En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de noviembre del año 2011, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Mario Luis VIVAS y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dra. María Inés de VILLAFAÑE y Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"P. A. M. C/ P. O. S.A. S/ ACCIDENTE" (Expte. N° 148 - Año 2011),** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 1 (Expte. N°95/2005) de esta ciudad, en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Cumple la fundamentación del recurso los requisitos que exige el art. 268 del CPCC?; **SEGUNDA:** ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?; y **TERCERA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse conforme el sorteo practicado a Fs. 515.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI dijo:

1) Antecedentes y la sentencia.

Llegan los autos a esta Alzada a los efectos de tratar el recurso de apelación interpuesto a fs. 477 por la parte actora, el cual fuera concedido a fs. 481 y fundado a fs. 482/487, habiendo merecido respuesta su traslado por parte de la contraria a fs. 490/492 vta.

La sentencia en tratamiento rechazó la demanda deducida por A. M. P. contra P. O. S.A., imponiendo las costas a la actora que resultó vencida y regulando los honorarios a los letrados intervinientes.

En primer término consideró la sentenciante el planteo de inconstitucionalidad formulado por la actora con respecto al art. 39 de la Ley 24.557, al cual -siguiendo la línea jurisprudencial vigente sobre el tema- hizo lugar.

En cuanto a la indemnización integral pretendida por el reclamante y fundada en los arts. 1109 y 1113 del Código Civil, comienza remarcando la a quo la ausencia de imputación de responsabilidad. Es así que plasmando jurisprudencia aplicable al caso, determinó que para fundar una acción por accidente de trabajo en la "responsabilidad de las cosas" es preciso argumentar oportunamente y probar que la cosa tenía vicio o era peligrosa, debiendo la demanda estar redactada de tal manera que permita determinar a qué objeto se le atribuye el concepto de "cosa" e indicarse en qué presupuesto de los contemplados por el art. 1113 del Cód. Civil pretende encuadrarse el accionante.

Siguiendo la misma línea se dice en el fallo en crisis que en la demanda la actora adujo como único fundamento de su pretensión de responsabilidad que en las tareas que desempeñaba había un riesgo creado y que el accidente ocurrió mientras cumplía las tareas asignadas, en horas, lugar y ocasión de la ejecución de las mismas, o sea que se limitó a invocar la existencia de un daño sufrido "por el hecho o en ocasión del trabajo" presupuestos éstos que si bien están contemplados en la normativa especial (art. 6 Ley 24.557) resultan en un todo ajenos al marco normativo de los arts. 1109 y 1113 del Cód. Civil en los que se funda la pretensión resarcitoria. En suma, continúa diciendo apoyada en un antecedente jurisprudencial, no se atribuyó a las accionadas ninguna conducta culpable que hubiese incidido en la producción del daño (arts. 512 y 1109 C.C.) ni se alegaron circunstancias de hecho y/o derecho por las que estuvieran obligadas a responder en razón de un factor objetivo de atribución, por lo que se constata un supuesto de improponibilidad objetiva de la pretensión.

Se ha dicho en el fallo que en el ejercicio de la acción civil el actor debe probar los presupuestos de la misma, que incluyen tanto el acto ilícito, la imputación, así como el nexo causal con el daño. Es decir entonces -continúa- que al ubicarse la parte actora dentro del ámbito de la

responsabilidad civil ordinaria y no del proceso laboral, la prueba del daño sufrido por el trabajador y aun el contacto material con una cosa no basta para admitir tal tipo de acción. Este sólo aspecto bastaría, según la sentenciante, para desestimar el reclamo, pero consideró que hay más elementos.

Debe tenerse en cuenta, según la Jueza a quo, que desde la contestación de demanda la demandada advierte respecto a que los estudios que la propia actora acompañó con la demanda muestran que el actor sufre un proceso degenerativo y por lo tanto extraño al accidente. La pericia médica -ha dicho la magistrada del Inferior- ratifica tal interpretación de los hechos. El médico forense en su dictamen explicó que las resonancias magnéticas nucleares muestran un proceso degenerativo de los discos intervertebrales que es inherente al envejecimiento de los mismos. Obviamante la carga laboral incide, configurando un factor concausal en la patología discal, si bien relacionado a la intensidad no permite dilucidar la participación proporcional de uno u otro, ya que existen personas que desempeñan tareas muy pesadas que no desarrollan la patología y otras con actividad sedentaria y liviana, lo hacen. Concluye el dictamen, sigue diciendo el fallo, estableciendo que la patología que padece P. es de origen natural, incidiendo los presuntos traumas y/o esfuerzos como concausas.

A modo de conclusión, la Sra. Jueza a quo considera que no es lógico pensar que por el accidente el actor presentara la patología en cuestión -discopatía degenerativa-, sino que, como lo aclara el perito, la patología halla su causa en el envejecimiento de los discos intervertebrados que es resultante de un fenómeno de tipo degenerativo. De tal modo que el evento que el actor relata en su demanda ocurrido a bordo del barco sirvió como manifestación de la patología y como tal puede ser catalogado como condición o antecedente.

Remarca que el reclamante pudo seguir trabajando en idénticas tareas hasta mucho tiempo después de sucedido el incidente que motiva el reclamo de autos.

Deja constancia que cuando en la relación causal se produce una disminución en la fuerza causal, pues el hecho extraño viene a colaborar en la producción del daño, nos hallamos ante una concausa. La causa material del menoscabo se desplaza hacia otro centro de imputación, en este caso concurrente.

Se afirma la sentencia en sostener que la teoría predominante es la de la causa adecuada, según la cual, no todos los acontecimientos que preceden a un daño tienen igual importancia, sino que debe asociarse a aquel antecedente que según el curso normal de los acontecimientos, ha sido causa directa e inmediata del perjuicio.

En resumidas cuentas, dice la magistrada del Inferior invocando doctrina, la causa del daño es sólo aquella condición que normalmente resulta apta para producir el resultado. Solamente es causa idónea la que, haciendo un juicio de probabilidad, normalmente, según la experiencia de la vida, produce u ocasiona el resultado daño que debe atribuirse al hecho. Las demás son meras condiciones, factores o antecedentes. Dicho de otro modo, continúa, la teoría de la causa adecuada, recogida por el texto actual del art. 906, Cód. Civ., distingue entre "causa" que es el antecedente, que, según el curso natural y ordinario de las cosas, es idóneo para producir el resultado, y "condición", que son los demás antecedentes o factores de ese resultado.

En virtud de los fundamentos que acabo de reseñar, la sentenciante consideró inatendible el reclamo por daños y perjuicios derivados del accidente de trabajo invocado por el actor.

2) <u>Los agravios de la parte actora.</u>

Los agravios de la recurrente se dividen en tres puntos.

a)<u>El factor de atribución de la responsabilidad</u>.

Pretendiendo rebatir los postulados de la sentencia, argumenta que en la demanda se dijo que el 24/05/2004 en el tiempo en que se encontraba embarcado, el actor sufrió un accidente de trabajo en altamar y lo detalla. Continúa diciendo que "el barco es una cosa riesgosa" y que las redes de que se utilizan para la captura golpearon al actor. Agregando que está demostrado el contacto de la cosa (red) con la humanidad del actor, provocando ello las lesiones que padece el accionante.

Agrega que el pronunciamiento de la Inferior se aparta de los principios básicos que regulan el derecho a la reparación, a la indemnidad, al *alerum non laedere* que registran consagración en los arts. 19 y 31 de la C.Nacional.

Continúa diciendo que el elemento riesgoso que da nacimiento a la responsabilidad del empleador se halla presente en autos, existiendo en consecuencia atribución de responsabilidad a la accionada.

Hace después una larga transcripción de un fallo de la C.S.J.N. y al final dice que el mismo no ha sido respetado por la magistrada del Inferior.

Finaliza el punto transcribiendo un fallo en el cual se ha dicho que en los casos de responsabilidad objetiva conforme el art. 1113 Cód.Civ., 2do párr., el damnificado debe probar el daño y el contacto con la cosa dañosa y que no puede dejarse pasar por alto que el actor trabajaba en la cubierta de un barco y que ello implica un riesgo, estando el actor bajo las órdenes de la demandada. Sostiene que existe un factor de atribución concreto de responsabilidad respecto del empleador por el cual debe responder.

b) <u>Lesiones del actor.</u>

El segundo agravio se circunscribe a las lesiones del actor. Para rebatir las conclusiones de la sentencia menciona el testimonio de Dr. D. quien atendió al actor. Que se presume que el actor ingresó a trabajar con capacidad

absoluta quedando a cargo de la demandada demostrar la existencia de patologías incapacitantes en el mismo. Que conforme la pericial médica en autos el actor padece una incapacidad laboral del 8% y que se hizo una denuncia de accidente de trabajo, lesiones sufridas por el actor y debiendo por ello responder la demandada.

c) <u>La imposición de costas.</u>

Se agravia por la imposición de costas y solicita que se admita la demanda y se condene en costas a la demandada. Se apoya en sostener que el actor tuvo motivos para interponer la acción judicial toda vez que sufrió un accidente de trabajo y por el mismo sufre incapacidades.

Con respecto a las costas por la citación de la aseguradora, entiende que corresponde que las mismas sean a cargo de la demandada que fue quien la citó y no de su parte.

3.

<u>El factor de atribución de la responsabilidad</u>.

Con respecto al *factor de atribución de la responsabilidad* la sentencia remarcó la ausencia de imputación de responsabilidad alguna por parte del reclamante.

Si analizamos el escrito inicial de demanda, vemos que a fs. 38 vta./39 se relatan los "hechos" y allí se dice que el actor sufrió un accidente en altamar en la cubierta de un barco. Hace mención que fue atendido por ello, que se sometió a sesiones de kinesiología y que a pesar del tratamiento le quedaron secuelas incapacitantes lo que motiva la promoción de la demanda a efectos de obtener una reparación integral de los perjuicios sufridos.

No puedo dejar de advertir que, ante el inicial planteo de inconstitucionalidad del art. 39 de la L.R.T. realizado por el actor, es

atinado suponer que la acción de daños y perjuicios la ha interpuesto al amparo de la normativa del Código Civil. Hago esta salvedad porque ello no está dicho en la demanda, la cual tampoco fue fundada en derecho.

Advierto que del escueto relato de los hechos contenido en la demanda no surge ninguna atribución de responsabilidad. No se hace mención en cuanto a que, de existir responsabilidad por el vicio o riesgo de la cosa (art. 1113 C.Civ.), cuál es concretamente la "cosa" y quien debe responder por los daños que ella ha causado. Por lo que, no me cabe sino coincidir con la magistrada a quo en cuanto a que en ningún momento se ha concretado por parte del actor la atribución de responsabilidad de alguien ya sea a título "subjetivo" (culpa) o a título "objetivo" (riesgo creado).

De la atenta lectura que he realizado de los agravios en el punto en tratamiento no advierto que el quejoso logre revertir los postulados de la sentencia en este aspecto. Y no lo logra porque relatar el accidente no constituye un agravio ni una atribución de responsabilidad. Argumentar en los agravios que el barco es una cosa riesgosa y que se demostró el contacto de la red con la humanidad del actor, tampoco.

Afirmar que el pronunciamiento contraría los principios básicos que regulan el derecho a la reparación, a la indemnidad, al alterum non laedere, sin explicar porqué, tampoco constituye un agravio consistente para rebatir la sentencia.

La alusión a un "elemento riesgoso" que da nacimiento a la responsabilidad del empleador, existiendo atribución de responsabilidad a la accionada, es una simple afirmación carente de sustento y de lo cual no se habló en la demanda.

La transcripción que se hace de un fallo de la C.S.J.N. en modo alguno constituye una expresión de agravios sino una simple cita jurisprudencial dado que en ningún momento explica el recurrente porqué afirma que la sentencia no respetó este fallo; tampoco explica porqué la materia que trata

el fallo es de aplicación al caso en tratamiento y, por último, tampoco da un fundamentación de cuál es la razón por la cual la magistrada del Inferior tenía obligación de respetar el fallo que transcribe.

Continúa luego con las citas jurisprudenciales y transcribe un fallo relacionado con la responsabilidad objetiva del art. 1113 del C.Civ. en la que se determina qué es lo que debe probar el damnificado, con lo cual nada demuestra en apoyo de su pretensión.

Nada agrega a lo dicho el hecho de que el actor trabajara en la cubierta de un barco y que pueden acontecer allí accidentes. En este caso lo que interesa es el accidente que ha referido el actor y no otros y sobre este punto nada se dice.

Refiere al final del punto que no se discute el riesgo de prestar labores a las órdenes de la demandada en el barco donde ocurrió el siniestro, de lo cual no habló en la demanda. Pero, de todos modos, debo remarcar aquí que el art. 1113 del Cód. Civil habla de los daños producidos por el riesgo o vicio de las "cosas" y no menciona a la "actividad". No desconozco que algunos pretenden ampliar el concepto, pero no es este punto motivo de análisis aquí.

Finaliza diciendo que existe un factor de atribución concreto de responsabilidad respecto del empleador, lo cual nunca lo dijo en la demanda y aunque así fuera tampoco analiza y fundamenta las razones de la supuesta responsabilidad que le cabría desvirtuando las conclusiones de la sentencia.

Las lesiones del actor.

Veamos ahora qué ocurre con el punto relativo a las lesiones del actor.

La sentencia determinó en este punto que el actor no demostró que el accidente que ha narrado le haya provocado un daño indemnizable. La sentenciante se basó en el dictamen pericial el cual determinó que la

patología del actor -discopatía degenerativa- tiene su causa en un fenómeno de tipo degenerativo que era preexistente pero no lo atribuyó al accidente. Esta terminante conclusión de la sentenciante debió ser rebatida por el recurrente y del análisis que realizo del segundo punto de su queja surge con nitidez que ni siquiera lo ha intentado. Advierto que hace referencia a la declaración testimonial de un médico que atendió al actor y a que se presume que el actor ingresó con capacidad absoluta ya que la demandada no demostró la existencia de patologías incapacitantes del actor al ingreso. Pero en ningún momento se rebate con solidez la fundamentación de la sentencia en este punto.

La imposición de costas.

En el último agravio se refiere a la cuestión de la imposición de costas. En este punto tampoco esgrime argumentos convincentes para no respetar lo decidido por la sentenciante conforme los postulados del art. 69 del ritual. No hay agravio digno de tratamiento.

En mi opinión, el recurso no cumple con lo dispuesto por el artículo 268 del CPCC y el art. 60 de la Ley XIV N° 1.

En este sentido, resultan insuficientes las consideraciones efectuadas en los tres puntos de agravios propuestos por el quejoso dado que no exceden de referencias parciales que denotan una mera discrepancia con la valoración efectuada en la sentencia. Además no se aportan elementos consistentes que refuten eficazmente lo decidido por la Juez a quo.

He dicho ya en votos anteriores que es improcedente una expresión de agravios cuando no se canaliza por dicha vía un ataque real, cierto y fundado contra el pronunciamiento recurrido, si se ha limitado la quejosa a disentir con el trabajo de valoración hecho por la sentenciante, sin llegar a

puntualizar con una crítica razonada, cuáles son los errores *in iudicando* que se pretenden subsanar con el recurso.

Es para mí de una claridad meridiana que el recurso de apelación debe declararse desierto por cuanto la actora se limita a disentir de la valoración realizada por la a quo pero en modo alguno se dedica a ilustrar acerca de qué conclusiones deberían extraerse de las constancias de autos y cómo ellos determinarían la revisión del decisorio recurrido. De la presentación que estoy considerando surge con evidencia la carga incumplida por el apelante de demostrar al tribunal -con precisa referencia al material probatorio acumulado- la configuración de vicios *in iudicando* derivados de la incorrecta apreciación de la prueba o de la indebida aplicación de las normas jurídicas que gobiernan la cuestión. Corresponde que insista en que el recurrente se limita a objetar las conclusiones efectuadas por la sentencia pero no ataca con solidez y deja incólume el sustento medular del pronunciamiento.

Surge de la presentación en tratamiento que resulta improcedente el cuestionamiento dado que la quejosa se limita a discrepar con la decisión final de la a quo, pero omite mencionar en forma concreta qué es lo que pretende modificar a través de su queja, en qué variaría la suerte del litigio de admitirse su queja y cuáles serían las consecuencias que se derivarían de la revisión del fallo apelado en el punto, pues la queja no se basta a si misma por carecer del fundamento tendiente a la modificación que se pretende (conf. CNTrab., Sala IX, 27/06/06, LL Online: AR/JUR/5996/2006).

De conformidad con lo hasta aquí expuesto y fundamentado, el recurso concedido a la actora debería ser declarado desierto, porque las consideraciones expuestas en la pieza en examen (Fs. 482/487) distan de constituir la crítica razonada y concreta de los fundamentos de la sentencia apelada que el artículo 60 del ordenamiento del fuero exige como pauta de

suficiencia de una exposición que aspira a alcanzar la estatura de expresión de agravios, en sentido técnico jurídico.

El actor se limita a disentir con la conclusión realizada por la señora Jueza a quo pero en modo alguno ilustra a este tribunal acerca de cuáles debieron ser las determinaciones correctas que correspondían dictarse aquí en lugar de lo sentenciado y porqué debiera así procederse revocando lo resuelto por el Inferior. El desorden expositivo y el manejo llamativo de la sintaxis conspiran contra el éxito de esa aspiración (art. 60 Ley XIV N° 1).

Por lo tanto, considero que es procedente declarar desierto el recurso de apelación incoado contra el decisorio en crisis toda vez que la queja desarrollada no constituye una refutación certera, pormenorizada y razonada de la totalidad de los argumentos traídos por la a quo en los términos que exigen tanto el art. 268 del ritual como el art. 60 de la ley del fuero, sino que el recurrente -como ya he referido supra- se limita a manifestar su disconformidad con la solución propuesta sin aportar elementos de convicción que permitan modificar el fallo de primera instancia (conf. CNTrab., Sala VI, 27/08/2010, LL Online: AR/JUR/50935/2010) y porque debe evaluarse también que el escrito de fundamentación de un recurso de apelación debe contener un fundamento revocatorio serio y sólido de la sentencia que es objeto del recurso, tendiente a demostrar que es errónea, injusta o contraria a derecho, debiéndose apreciar concretamente los errores y omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo especificando con toda exactitud cuál es el gravamen concreto que le produce el pronunciamiento, requisitos que en modo alguno cumple la pieza de Fs. 482/487.

Por lo expuesto, propondré al Acuerdo declarar desierto el recurso concedido a la parte actora (conf. arts. 268, 269 CPCC y 60 Ley XIV N° 1), confirmando en todas sus partes la sentencia dictada a Fs. 469/474.

3) <u>Las costas de esta Instancia.</u>

En cuanto a las costas de esta Instancia, entiendo que deben ser impuestas a la parte actora que resulta perdidosa en el recurso interpuesto (art. 69 CPCC) regulándose los honorarios de los letrados de la parte demandada, Dres. R. A. S. y R. C., en el 15% a cada uno de los correspondientes por la labor en primera Instancia, con mas el IVA si correspondiere (arts. 3, 5. 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y su modificat.).

Las deserción del recurso lleva a considerar inoficiosa la labor del letrado del recurrente, motivo por el cual no corresponde regularle honorarios, conforme a pacífica jurisprudencia de esta Excma. Cámara en casos similares (conf. Ure-Finkelberg, "Honorarios de los Profesionales del Derecho", pág. 178, Ed. Abeledo-Perrot, Bs.As. 2009).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **NEGATIVA.**

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u> la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1.

Dado que el magistrado preopinante ya reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y los motivos de agravios expuestos por los apelantes, me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada.

Para fundar en los hechos y el derecho mi voto individual, cual lo exigen las mandas de los arts. 169 de la Const. Prov., 8 de la ley V N° 17 y 274 C.P.C.C. bastarán las consideraciones siguientes.

2.

He de adelantar que el recurso interpuesto resulta inidóneo a los fines del art. 268 del Código Procesal, por cuando no evidencia una crítica razonada al pronunciamiento en crisis. Las simples apreciaciones personales sin dar bases jurídicas a un distinto punto de vista, omitiendo concretar punto por punto los errores u omisiones en los que habría incurrido el "a-quo" respecto de la apreciación y valoración de los elementos de convicción a los que arriba en la aplicación del derecho, no constituye fundamento suficiente para la expresión de agravios.(CNCiv , Sala J, 15/6/2010 expte. Nº 113.847/06. "M, C E y otros c/ S, E D y otro s/ daños y perjuicios").

Este Tribunal viene sosteniendo un criterio de amplia tolerancia para ponderar la suficiencia de la técnica recursiva exigida por el art. 268 de la ley adjetiva y 60 de la Ley XIV N°1, en el convencimiento que tal directiva es la que más adecuadamente armoniza el cumplimiento de los requisitos legales impuestos por la antes citada norma con la garantía de defensa en juicio, de raigambre constitucional.

Ahora bien, no obstante tal amplitud en la apreciación de la técnica recursiva, existe un mínimo por debajo del cual las consideraciones o quejas traídas carecen de entidad jurídica como agravios en el sentido que exige la ley de forma, no resultando legalmente viable discutir el criterio judicial sin apoyar la oposición en basamento idóneo o sin dar razones jurídicas a un distinto punto de vista (conf. C. N. Civ., Sala J, 17/12/2009, Expte. Nº 62.375/2006 "E, L A c/ E. T. G. T.G. S.A.C.I.F. y otros) y es lo que-acompañando al Dr. Fiordelisi-, se advierte en este recurso.

La manda del art. 269 establece que deben señalarse las motivaciones esenciales del fallo de primera instancia que no han sido eficazmente rebatidos.

En esa tarea, se advierte que la parte transcribe entre comillas y negrilla un fundamento en el que dice se basa la señora jueza, que no forma parte del texto de la sentencia.

La magistrada de grado ha remarcado la ausencia de imputación de responsabilidad alguna a la empresa demandada, ha señalado que por defectos de la demanda no es posible analizar la antijuridicidad del hecho y que al ubicarse la parte actora dentro del ámbito de la responsabilidad civil ordinaria y no del proceso laboral, la prueba del daño sufrido por el trabajador y aún el contacto material con una cosa, no basta para admitir tal tipo de acción y ha expuesto con toda evidencia en su fallo que no se acreditó la relación causal entre el daño que denuncia y las circunstancias de hecho descriptas. Luego de ello, impuso las costas a la actora, incluso aquellas derivadas de la citación del tercero.

Los fundamentos explicitados en la sentencia requerían de la parte, algo más que la reiteración del relato de los hechos; la introducción de argumentos no propuestos en la instancia anterior (ej. sobre la capacidad del actor al ingresar a trabajar y la identificación de factores de atribución concretos) y la trascripción de profusa jurisprudencia que tampoco vincula.

Los esfuerzos interpretativos del recurrente por procurar subsumir los hechos y la prueba en la normativa legal, carecen de virtualidad para abrir esta vía. No es válido a los fines de fundar el recurso, exponer una postura meramente doctrinaria y esencialmente teórica que no cumple por ello, con el requisito de desarrollar la impugnación de todos y cada uno de los fundamentos que sustentan la decisión judicial, demostrando acabadamente en qué consiste el error interpretativo de la señora magistrada, remarcando la infracción técnico jurídica de modo de ubicar la cuestión justiciable dentro del marco del derecho.

En definitiva, el contenido del agravio debió poner a la vista, de manera puntual, clara y precisa la equivocación que le imputa al fallo haciendo notorio el defecto de la sentencia apelada, mostrando cual ha sido el desajuste entre el discurso desarrollado y los presupuestos que le sirven de sustento esto es, en los hechos comprobados en la causa con el derecho que

le resulta aplicable. *"Empero, la queja así expuesta prescinde de ponderar una antigua y reiterada doctrina que en la materia tiene establecida la Corte Suprema de Justicia, conforme con la cual el juez no está obligado a seguir a las partes en todos sus razonamientos, ni examinar los argumentos que estime no sean decisivos, ni ponderar cada uno de los elementos probatorios aportados a la causa, sino sólo aquellos considerados conducentes para fundar la decisión que en definitiva se adopte (FALLOS: 272:225; 276:132; 280:320, entre otros). La lectura del fallo analizado, confrontada con los términos que contienen los escritos constitutivos del proceso, pone de manifiesto que el señor juez de grado no ha hecho otra cosa que seleccionar y analizar los extremos que estimó adecuados para resolver el conflicto sometido a su decisión, siguiendo para ello la metodología juzgada válida por la referida doctrina judicial (Fallos: 294:466, entre otros), de manera que las omisiones que le atribuye la quejosa carecen de trascendencia a los fines que ella pretende. En tales condiciones, dado el contenido del memorial presentado a fs. 482/487 por la recurrente en lo concerniente al tema sustancial debatido en este proceso, es menester recordar que la fundamentación del recurso de apelación exige una crítica concreta y razonada del decisorio que se ataca, es decir un análisis serio que demuestre de manera apropiada que el fallo cuestionado es erróneo o contrario a derecho, para lo cual se debe indicar circunstanciadamente sus deficiencias (conf. esta Sala, causa n 8727/93 del 14 6 04 y sus citas, entre otras).*(Yánez José y otros c/ Inder Sociedad del Estado en Liquidación s/ reaseguros. CNACCFed Sala II 25/04/07MJJU 12540- AR).

Concluyo acompañando la propuesta del Dr. Fiordelisi para que se declare desierto el recurso, con costas al apelante vencido (art 69 CPCC). Conforme ya es criterio de esta Cámara (entre otras SDL N° 3 /10) y a los efectos de la regulación de honorarios profesionales, no devenga honorarios el escrito de expresión de agravios que es tenido por insuficiente considerándose su actividad inoficiosa (Cfme. Ure-Finkelberg Honorarios de los Profesionales del Derecho. Pág. 178 Ed. Abeledo Perrot, Bs.As. 2009).En cuanto a los

honorarios profesionales correspondientes a los Ab. R. S. y R. C. propongo al acuerdo que se le regulen por su actuación en la Alzada y considerando la calidad y eficacia de la tarea cumplida en el 15 % a cada uno, de los que le correspondiere en la primera instancia (arts. 5 y 13 Ley XIII N° 4).
VOTO a esta cuestión por la **NEGATIVA**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

Habiendo propuesto en la anterior cuestión la deserción del recurso interpuesto, deviene en abstracto expedirme sobre esta cuestión.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

La deserción del recurso que he votado, impide abordar esta cuestión.
Así lo voto

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De compartirse mi voto por los colegas de la Cámara, el pronunciamiento que corresponde dictar es:
1) DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación concedido a la parte actora (art. 269 CPCC).
2) IMPONER las costas al apelante vencido (art. 69, CPCC y art. 57 Ley XIV N°1)
3) REGULAR los honorarios de los letrados de los letrados de la parte demandada por su actuación ante la Alzada, Dres. R. A. S. y R. C., en el 15%

a cada uno de los que les corresponden por su labor en primera Instancia, con mas el IVA si correspondiere (arts. 3, 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y su modificat.).

4) NO REGULAR honorarios por su intervención en la Alzada al letrado apoderado de la parte actora, Dr. P. O. A., atento haberse decretado la deserción del recurso lo cual lleva a considerar inoficiosa la labor del letrado del recurrente.

5) De forma.

A LA TERCERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

El pronunciamiento que propone el señor magistrado que me antecede, es el que corresponde dictar a mérito de las conclusiones de mi voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Mario Luis Vivas no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17) pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de noviembre de 2011.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación concedido a la parte actora (art. 269 CPCC).

2) IMPONER las costas al apelante vencido (art. 69, CPCC y art. 57 Ley XIV N°1)

3) REGULAR los honorarios de los letrados de los letrados de la parte demandada por su actuación ante la Alzada, Dres. R. A. S. y R. C., en el 15% a cada uno de los que les corresponden por su labor en primera Instancia,

con mas el IVA si correspondiere (arts. 3, 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y su modificat.).

4) NO REGULAR honorarios por su intervención en la Alzada al letrado apoderado de la parte actora, Dr. P. O. A., atento haberse decretado la deserción del recurso lo cual lleva a considerar inoficiosa la labor del letrado del recurrente.

5) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y DEVUELVASE.

REGISTRADA BAJO EL N° /11 SDL. CONSTE.